

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil
Veinte (2020)

Rad. T. 20.00219.01

Sería el momento de entrar a resolver la impugnación del fallo emitido en primera instancia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por ANGELICA MARIA MATOS GARAY, en su condición de agente oficioso de BETTSABE BEATRIZ GARAY MATOS contra CLINICA GENERAL DEL NORTE Y FONDO DE PENSIONES PULICAS A NIVEL NACIONAL-FOPEP si no se hubiese observado un vicio en el presente trámite constitucional.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Mediante auto del 10 de junio de 2020, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad admitió el presente trámite constitucional y ordenó la notificación del auto precitado a la accionada, disponiendo que ésta se pronunciara con relación a los hechos y pretensiones que la originaron.

Finalmente el despacho que conoció de esta acción de tutela mediante fallo calendarado 25 de junio de 2020, resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, al considerar que la agenciada es una persona de la tercera edad y por ende sujeto de especial protección constitucional.

En el caso que nos ocupa, la Funcionaria Judicial en el momento en que se disponía a fallar la impugnación de la tutela en comento, se percató de que se omitió la vinculación de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES

NACIONALES DE COLOMBIA, donde se encuentra afiliado el beneficiario de la presente acción.

Lo anterior surge porque según el artículo 4 del Decreto 488 de 1996, corresponde al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA la prestación de servicios de salud a sus pensionados.

Así las cosas, se observa que tal yerro no puede ser subsanado en esta instancia, porque de ser así se le estaría vulnerando a la misma, el derecho a una doble instancia. Lo antes expuesto, permite a ésta funcionaria concluir que existe una indebida integración de la causa pasiva en el presente proceso, escenario que vicia el trámite de nulidad, por no encontrarse vinculada una empresa que necesariamente debió ser llamada al proceso.

El debido proceso, entendido como *“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”*.¹, no es extraño al trámite previsto para ventilar la acción de tutela. Al contrario, estando encaminado a obtener la protección de los derechos fundamentales, debe caracterizarse por el estricto respeto de los mismos, sin que ello sea incompatible con la informalidad que le es inherente en provecho de la prontitud con que deben adoptarse las decisiones que allí se impartan.

Entonces, cualquier irregularidad que se advierta y que comprometa seriamente las prerrogativas de los intervinientes, invalida lo actuado y da lugar a que se declare la correspondiente causal de nulidad, por así permitirlo el art. 4 del decreto 306 de 1992.

Lo narrado conduce a que se declare la nulidad de lo actuado por la A quo a partir del auto admisorio del 10 de junio de

¹ Definición expuesta en la sentencia C-1512-00.

2020, como consecuencia se dispondrá la devolución del expediente para que se subsanen las omisiones evidenciadas y se rehaga la actuación invalidada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite constitucional, a partir del auto admisorio del 10 de junio de 2020, inclusive, y renuévese el trámite invalidado de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la presente acción constitucional al Juzgado Cuarto Civil Municipal de ésta Ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese la decisión a las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

Notifíquese y Cúmplase.



MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza

